

**Artículo 59. Motivación del proceso de individualización de la pena.** Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

---

**Humberto Sierra Olivieri**, LL.M. (Freiburg i. Br.), profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

Dr. iur. **Hernán Dario Orozco**, LL. M. (Regensburg/Freiburg i. Br.), profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

## **Introducción**

Octubre, 2025

Tras haber establecido un catálogo de sanciones y sus características generales, el legislador pasa a ocuparse de lo que denomina los “criterios y reglas para la determinación de la punibilidad” (Título IV, Capítulo II). A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, en los cuales se reconoce un amplio margen de discrecionalidad al juez en este ámbito, el Código Penal colombiano prevé expresamente la realización de una serie de operaciones matemáticas y la valoración de circunstancias específicas a efectos de seleccionar la pena concreta a imponer a quien sea declarado responsable penalmente. La consagración legal de estas pautas da lugar a que la dosificación punitiva sea concebida en nuestro ordenamiento como un ejercicio de *discrecionalidad reglada*. Si bien dentro de estos criterios y reglas se encuentran las previsiones consagradas en los arts. 54 y 62 CP, el catálogo de circunstancias de menor y mayor punibilidad de los arts. 55 y 58 CP, así como las instituciones jurídicas consagradas en los arts. 56 y 57 CP, el marco general, la hoja de ruta para la dosificación punitiva, se desprende de una interpretación sistemática de los arts. 59, 60 y 61 CP.

Debido a que el objetivo principal de esta obra colectiva es de naturaleza pedagógica y práctica y a que la temática bajo análisis suele ocupar una mayor atención en la praxis que en la formación universitaria, el análisis que se realizará remitirá prevalentemente a la jurisprudencia de la Corte Suprema, intentará llenar algunos vacíos legales y asimismo acompañar con ejemplos las distintas operaciones matemáticas que se prevén en la ley.<sup>1</sup> Esto con la intención de que la lectura permita tanto al estudiante como al operador práctico tener las bases para poder efectivamente realizar –y, sobre todo, cuestionar– un ejercicio de dosificación punitiva concreto. Por otra parte, a efectos de poder contribuir a un mejor entendimiento y también ofrecer una visión crítica sobre esta materia, el comentario finalizará con unas breves observaciones que pretenden superar la fragmentariedad del texto

legal y dar un trasfondo teórico para una mejor comprensión del problema de la dosificación punitiva.<sup>ii</sup>

En este entendido, el art. 59 CP introduce una obligación para el juez, un deber de motivación específico, en virtud del cual este deberá fundamentar explícitamente en la sentencia tanto desde una perspectiva cualitativa como desde una cuantitativa la pena que decida imponer al condenado. Para poder cumplir con este deber es necesario esclarecer, en primer lugar, a qué se hace referencia cuando se habla tanto de determinación, como de las dos perspectivas mencionadas (véase *infra* I). Luego es necesario referirse a algunos escenarios en los cuales el alcance de este deber se relativiza (véase *infra* II), para finalizar señalando las implicaciones procesales que tiene su no observancia (véase *infra* III).

## **I. La determinación de la pena**

En términos generales, la determinación de la pena –también denominada por el legislador como *dosificación*<sup>iii</sup> o *individualización* de la pena<sup>iv</sup> y por la doctrina hispanoparlante ocasionalmente como *medición*, *dosimetría* o expresiones similares<sup>v</sup>– puede definirse como “el conjunto de procesos mediante los cuales se llega, en primer término a la escogencia de la pena aplicable a una conducta determinada y, posteriormente, a su precisión para ser impuesta a una cierta persona frente a un caso concreto”.<sup>vi</sup> Pese a la aparente sencillez de esta definición resulta evidente que en un Estado de Derecho con su característica división de poderes y en el contexto de un ordenamiento jurídico penal orientado por principios como el de legalidad y el de culpabilidad, los mencionados “procesos para la escogencia y precisión” de un instituto de la trascendencia de la pena no recaen exclusivamente en un único órgano estatal, sino que implican una interacción entre las distintas ramas del poder público. En consecuencia, la determinación de la pena es un ejercicio complejo que desarrollan prevalentemente el legislador y el juez de manera conjunta, si bien cada uno participa en diferentes momentos.<sup>vii</sup>

En este orden de ideas, a efectos de poder aproximarse a esta operación puede diferenciarse a grandes rasgos en el plano conceptual entre dos grandes estadios de la determinación de la pena: uno *legal* y uno *judicial*.<sup>viii</sup> En el primero de estos estadios el legislador establece lineamientos generales y abstractos en relación con las manifestaciones de la pena y sus características. Estos lineamientos pueden referirse a sus límites mínimos y máximos de duración o cuantía, así como eventualmente a operaciones que guíen su selección u a otras reglas que atañen al procedimiento para la imposición de la pena.<sup>ix</sup> Por su parte, la determinación judicial de la pena corresponde a un estadio posterior, en la cual el juez en su función de aplicador de la ley “asume la tarea de la elección de la pena adecuada al caso concreto, dentro del marco ofrecido por el legislador”.<sup>x</sup>

Teniendo en cuenta estas definiciones se hace más fácil hacer una primera concreción del art. 59 CP: a través de este mandato el legislador no le indica al juez que la determinación judicial debe ajustarse a las reglas legales previstas para esta materia –esto sería una simple reiteración del art. 230 de la Constitución –, sino que *las consideraciones que haga para seleccionar una pena concreta* (la determinación judicial de la pena) deben ser *documentadas en la sentencia*.



El artículo bajo análisis precisa también que el ejercicio argumentativo que debe realizar el juez en la sentencia debe recaer sobre la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Cuando se habla de determinación *cualitativa* de la pena se hace referencia a la selección de la forma, la clase de pena que se impondrá, mientras que la determinación *cuantitativa* se refiere a la medición de la magnitud, de la duración o cantidad de la clase de pena que se haya seleccionado.<sup>xi</sup> El orden en el cual son enunciadas estas dos perspectivas no resulta aleatorio o intrascendente: debido a la estructura del Código Penal en esta materia y a las diferentes posibilidades de reacción que se prevén por la comisión de un delito, es necesario identificar en un primer momento cuál o cuáles son las penas que resultan aplicables, para establecer así el o los objetos sobre los cuales recaerá la operación de medición que se efectuará posteriormente.

Teniendo esto en cuenta puede observarse entonces que, a través de la imposición de un deber de motivación para el juez, el legislador ofrece también un primer esquema para la realización de la tarea de dosificación punitiva: inicialmente, en el contexto de la determinación cualitativa de la pena, el juez debe identificar la o las penas procedentes (1). Después de haber realizado este primer ejercicio deberá precisarla concretamente en el sentido de cuantificar su duración y/o su suma (2).<sup>xii</sup>

### **1. La determinación cualitativa de la pena**

Como se observó al ocuparse del Capítulo 1 del Título IV (arts. 34-53 CP), el Código Penal prevé un catálogo de formas en las que puede manifestarse la pena y que corresponden a restricciones de diversos derechos. Asimismo, a estas reacciones se les asignan características generales que deben ser tenidas en cuenta independientemente de las particularidades del caso concreto. Pese a ofrecer esta amplia paleta de reacciones, el legislador no deja en total libertad al juez a la hora de elegir el tipo de pena a imponer, sino que le proporciona una serie de reglas para identificar cuál o cuáles son procedentes en el caso concreto. Así, para la determinación cualitativa de la pena es necesario tener en cuenta no solo las características generales de las penas previstas, sino también las reglas de selección que se desprenden explícita o implícitamente tanto de las disposiciones que las regulan como de los tipos penales.

En este sentido, si bien en el art. 35 CP se establecen tres tipos de *penas principales*, tras la lectura de la Parte especial se constata rápidamente que cada tipo penal prevé expresamente cuáles de ellas deben imponerse como consecuencia de la realización de la conducta en cuestión. De este modo, la determinación cualitativa en relación con las penas principales consiste en identificar cuáles son las consecuencias jurídicas previstas expresamente por el legislador por la realización del o de los delitos frente a los cuales se halló culpable al sentenciado,<sup>xiii</sup> esto es, si hay lugar a la imposición de una pena privativa de la libertad, a una pena pecuniaria de multa, a la privación de otro derecho, o a varias o todas ellas de manera concurrente.

En cuanto a las *penas sustitutivas*, las cuales se mencionan en el art. 34 CP junto a las principales y a las accesorias, del análisis de sus características y de los requisitos para su imposición se desprende que no pueden ser tenidas en cuenta en la fase inicial de determinación cualitativa de la pena debido a que sus condiciones y requisitos dependen de

la pena principal que se haya establecido. Así pues, estas sanciones y las reglas para determinarlas solo pueden ser analizadas después de la fase de determinación cuantitativa de la pena.

En relación con las *penas accesorias*, el legislador establece explícitamente una disposición que orienta la valoración de su procedencia, de modo que para la selección de alguna de las restricciones previstas en el catálogo del art. 43 CP el juez debe atender lo señalado en el art. 52 inciso 1 CP. En virtud de este artículo puede imponerse alguna de las penas privativas de otros derechos de manera accesoria a las principales cuando aquellas “tengan una relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos” (del derecho que se restringe), o porque el ejercicio de este pudo “haber facilitado su comisión”, o “cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena”. De la lectura de esta disposición se desprende que existen dos alternativas para la procedencia de la imposición de este tipo de sanciones: por un lado, cuando se establezca una relación entre el delito cometido y el derecho que se restringirá con la sanción, la cual se configurará cuando el delito haya sido consecuencia de un abuso de dicho derecho o que su ejercicio facilitó su comisión; y por otro cuando se considere que la restricción del derecho en cuestión es necesaria para prevenir la comisión de futuras conductas punibles similares a la que se realizó. Así las cosas, tanto la forma de la pena accesoria procedente como la argumentación que deberá ofrecer el juez en el caso concreto variará dependiendo de cuál de las dos alternativas se tome en consideración: en la primera de ellas, deberá valorarse retrospectivamente si el ejercicio del derecho que se pretende restringir incidió en la realización de la conducta, mientras que en el segundo escenario su análisis deberá estar dirigido a fundamentar por qué prospectivamente se considera que la pena seleccionada podría prevenir un delito similar.<sup>xiv</sup>

Con base en estas consideraciones sobre el significado de la determinación cualitativa de la pena y las reglas generales para su desarrollo puede continuar precisándose el mandato establecido en el artículo bajo estudio: el apartado de la sentencia que se ocupe de la dosificación punitiva debe empezar con una *clara referencia a la o las penas que resultan aplicables* por mandato del legislador (penas principales) y a las que el juez eventualmente estime necesarias en virtud de las particularidades del caso concreto (penas accesorias). En relación con estas últimas debe además contener expresamente los motivos que llevaron a considerar que su imposición es procedente.

## **2. La determinación cuantitativa de la pena**

Determinada cualitativamente la pena a imponer es posible proceder a realizar su determinación cuantitativa, la cual consiste en la *fijación de su magnitud concreta*. Para estos efectos el legislador prevé en el Capítulo II del Título IV un procedimiento que se refiere a la “pena” sin hacer distinciones entre sus distintas formas. Sin embargo, como se mencionó al ocuparse de las características de la pena de multa, en el art. 39 CP se establece un procedimiento específico para la medición de la multa progresiva. Atendiendo la existencia de este procedimiento especial la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que el procedimiento regulado en este capítulo del código opera de manera general para la fijación de la magnitud de todas las penas que no prevean un procedimiento particular, es decir, para

todas menos para la pena de multa en su modalidad progresiva.<sup>xv</sup> Dicha conclusión ha sido reiterada constantemente en relación con la fijación de las penas privativas de otros derechos, en particular cuando estas son impuestas como penas accesorias<sup>xvi</sup>.

Esto significa entonces que existen *dos procedimientos distintos* para la determinación cuantitativa de la pena: uno de carácter general que se aplica a la pena privativa de la libertad, a las penas privativas de otros derechos y a la pena de multa acompañante de la pena privativa de la libertad; y otro especial previsto únicamente para la pena de multa en su modalidad progresiva. Las operaciones y valoraciones descritas en los arts. 60 y 61 CP configuran el andamiaje del primero de ellos, esto es, del proceso general de determinación cuantitativo de la pena, el cual se denomina “sistema de cuartos”.<sup>xvii</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior puede entonces terminar de precisarse en qué consiste el deber de motivación consagrado en el artículo bajo examen: el juez tiene la obligación de incluir en la sentencia todas las consideraciones que lo llevaron a seleccionar la pena que impondrá al condenado (determinación judicial de la pena). Dichas consideraciones deben empezar refiriéndose a la determinación cualitativa de la pena, esto es, a la o las penas que resultan aplicables por mandato del legislador (penas principales) y a las que el juez eventualmente estime necesarias en virtud de las particularidades del caso concreto (penas accesorias). A continuación, con base en las clases de pena identificadas como procedentes el juez debe incluir en la sentencia el procedimiento de determinación cuantitativa correspondiente y, para tales efectos, deberá seguir las indicaciones que se desprenden de los arts. 39 CP (para la multa progresiva) o 60 y 61 CP (para todas las demás clases de pena).

## II. Particularidades

De las observaciones efectuadas en relación con los tipos de penas establecidos, de su clasificación y características, así como de las reglas mencionadas para la selección de la pena aplicable se desprende que, en el marco de la determinación cualitativa, la diferencia entre las penas principales y las accesorias radica en que para la imposición de las primeras la labor del juez se reduce a remitirse a la consecuencia jurídica establecida expresamente en el tipo penal en cuestión, mientras que para las segundas este tiene un margen de discrecionalidad y, asimismo, una carga argumentativa dirigida a demostrar que se satisfacen los criterios establecidos en el art. 52 inc. 1 CP. Sin embargo, existen algunas excepciones que escapan a esta regla general.

En primer lugar, la Corte Suprema ha flexibilizado o incluso relevado al juez del deber de motivación en materia de penas accesorias en relación con la *pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas*. Así, aunque inicialmente el alto tribunal revocó en múltiples ocasiones las decisiones en las cuales no se fundamentaba la procedencia de su imposición independientemente del delito en cuestión,<sup>xviii</sup> a partir del año 2014 estableció que si bien “[n]o es deseable” que “inclusive cuando parece redundante sustentar una sanción (...), se dejen de expresar los motivos en la sentencia”, en los casos en los que se condene por delitos relacionados con la fabricación, el porte o la tenencia de armas de fuego, la falta de motivación de la imposición de esta sanción no representaría una vulneración a la “garantía de motivación”.<sup>xix</sup> Dicho cambio de postura ha llevado a que en los últimos años la

jurisprudencia de mérito haya pasado de señalar que la omisión de la fundamentación de la imposición de esta pena no vulnera la carga argumentativa en los supuestos en cuestión, a considerar que se satisface “siempre que el juicio de responsabilidad penal contemple condena por el delito de fabricación porte o tenencia de armas de fuego y municiones”,<sup>xx</sup> llegando incluso a establecer ocasionalmente que esta procede *per se* en dichos supuestos.<sup>xxi</sup> En términos prácticos esto significa que cuando se condene por los delitos previstos en los arts. 365 y 366 CP y el juez decida imponer esta pena accesoria, bastará con que señale que es procedente y podrá pasar a la fijación de su *quantum*.

En segundo lugar, en virtud del art. 52 inc. 3 CP, siempre que se imponga la pena de prisión, el juez deberá decretar como pena accesoria la *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por el mismo tiempo que aquella y podrá aumentar esta restricción hasta en una tercera parte. En atención a esta particularidad, la jurisprudencia ha señalado que esta inhabilitación es una “pena accesoria”, pero “de imposición obligatoria”<sup>xxii</sup> para los casos en los cuales se imponga la pena privativa de la libertad y que la accede por el mismo tiempo que esta dure, sin que en todo caso pueda superar un máximo de 20 años (art. 51 inciso 1 CP).<sup>xxiii</sup> Pese a este carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que el juez, cuando decida hacer uso de la facultad de extenderla por un tiempo superior al de la pena de prisión, deberá ofrecer una motivación expresa de los motivos que justifican dicho incremento.<sup>xxiv</sup>

En tercer y último lugar, un panorama similar se presenta frente a lo que la jurisprudencia ha denominado como la “inhabilidad intemporal”, establecida en el art. 122 inc. 5 de la Constitución.<sup>xxv</sup> En virtud de ella, quienes sean condenados por “delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior” no podrán “ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado”. Al no encontrarse expresamente dentro del catálogo de penas señaladas en el Título IV del código y debido a su similitud con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Corte Suprema se ha ocupado de la naturaleza jurídica de esta sanción, concluyendo que tanto por su contenido, es decir, por restringir facetas diferentes de los derechos civiles de las que se restringen en virtud de la inhabilitación regulada en el art. 44 CP, como por su duración, esto es, por tener un carácter perpetuo, esta sanción es una pena independiente de las demás consagradas en el código y “es deseable” que se imponga en la sentencia que declare la responsabilidad penal por los delitos mencionados, aunque, en todo caso, así no se haga mención a ella, opera “de pleno derecho”.<sup>xxvi</sup> Así las cosas, a la hora de determinar cualitativamente la pena en los casos que involucren los delitos mencionados es aconsejable que el juez señale expresamente la procedencia de la inhabilitación en cuestión.<sup>xxvii</sup>

### III. Consecuencias procesales

Como se mencionó en los párrafos anteriores, el art. 59 CP sirve para reforzar la afirmación de que la dosificación punitiva es el resultado de una labor conjunta entre el legislador y el juez; asimismo, esta disposición permite articular diferentes disposiciones relacionadas con las consecuencias jurídicas de la conducta punible y, a su vez, ofrece un primer esquema para

abordar la labor de medición de la pena. Sin embargo, las implicaciones del artículo bajo análisis van más allá de estos aspectos: la imposición de un claro deber para el funcionario judicial no solo busca hacer esta labor más transparente, sino que también abre la posibilidad de que las valoraciones que guiaron la dosificación punitiva o el resultado al que se llegó con ella puedan ser controvertidas a través de distintas vías procesales. En este sentido, la imposición de un deber de motivación explícito para el juez es el núcleo central de la concepción imperante en el ordenamiento jurídico colombiano de que la dosificación punitiva no es un ejercicio que se circunscribe al arbitrio del juez de instancia, sino que se trata de una labor de *aplicación del Derecho* o de discrecionalidad reglada.

En consecuencia, no reviste mayor dificultad afirmar que la pena impuesta puede ser controvertida a través de los *recursos ordinarios* previstos en el procedimiento penal. En particular, el juez en sede de apelación puede corregir o modificar el resultado de la dosificación punitiva. En lo que atañe a los *recursos extraordinarios*, si bien la Corte Suprema en sede de casación había sido inicialmente renuente a revisar las motivaciones ofrecidas por los jueces en este ámbito, considerando incluso permitido que no se hiciera referencia a argumentos concretos en el marco de esta tarea siempre y cuando estos pudieran deducirse del “contexto de la providencia”,<sup>xxviii</sup> en los últimos años ha cambiado su posición radicalmente hasta el punto de indicar con sustento en el art. 59 CP que una “deficitaria motivación” conlleva a la “ilegitimidad de la decisión”.<sup>xxix</sup> En este orden de ideas, la jurisprudencia del alto tribunal ha establecido que la falta de motivación de la dosificación punitiva, así como los errores en la misma son claras vulneraciones de lo que ha denominado como el “debido proceso sancionatorio”, el cual “está integrado por el respeto del principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, el seguimiento de los lineamientos legales para la individualización de la sanción y el acatamiento del deber de motivar suficientemente el procedimiento de dosificación”.<sup>xxx</sup> Así pues, en la actualidad, la consecuencia de estas vulneraciones es la procedencia del recurso de casación.<sup>xxxi</sup>

Adicionalmente, la importancia de esta labor y el énfasis en su carácter no arbitrario o meramente discrecional ha llevado a que incluso por fuera de la justicia ordinaria tanto los déficits en la motivación como los errores en el procedimiento de determinación cualitativa o cuantitativa de la pena puedan ser objeto de un control judicial. Así, en la jurisprudencia constitucional, requisitos de procedibilidad genéricos de la *acción de tutela* contra providencias judiciales como el no agotamiento de todos los medios de defensa o la inmediatez han sido flexibilizados cuando se observa una grave falta de motivación en el marco del ejercicio de medición de la pena.<sup>xxxii</sup>

---

<sup>i</sup> Bibliografía nacional recomendada: *Saray Botero*, Nelson, *Dosificación judicial de la pena*, 39 ed., Bogotá, Leyer, 2015 (en adelante: “*Dosificación*”); *Pérez Bedoya*, Orlando de Jesús, *Manual para la dosificación de la pena*, Cali, Universidad Santiago de Cali, 2008 (en adelante “*Dosificación*”); *Posada Maya*, Ricardo y *Hernández Beltrán*, Harold M., *El sistema de individualización de la pena en el*

Derecho penal colombiano, Medellín, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana/Biblioteca jurídica Diké, 2001, (en adelante: “Individualización”); Velásquez Velásquez, Fundamentos de Derecho Penal: Parte General, 39 ed. Bogotá, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 727 ss. (en adelante “Fundamentos”).

<sup>ii</sup> Véase el último apartado del comentario al art. 61 CP.

<sup>iii</sup> Así, por ejemplo, en el art. 31 CP.

<sup>iv</sup> Así, por ejemplo, en el art. 60 CP.

<sup>v</sup> *Velásquez Velásquez* trae también denominaciones como “imposición”, “tasación”, “fijación” y “aplicación” (Fundamentos, p. 730) y *Basso*, a su vez, otras como “adjudicación”, “gradación”, “graduación”, o “mensuración” (*Basso*, Gonzalo J., Determinación judicial de la pena y proporcionalidad con el hecho, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 47; en adelante: “Determinación”). Cabe mencionar que en la literatura se distingue ocasionalmente entre *individualización* (judicial) para hacer referencia a la labor del juez y *determinación* (legal) para referirse a la del legislador. Sin embargo, dada la falta de uniformidad en la terminología tanto en la misma literatura como sobre todo en la jurisprudencia y la legislación nacional, en las siguientes páginas se usarán los diferentes términos como sinónimos y, cuando se considere necesario, se harán precisiones sobre el alcance de la expresión utilizada. En cuanto al Derecho comparado, en alemán se usa el término “Strafzumessung”, en inglés “Sentencing” y en italiano “commisurazione della pena”.

<sup>vi</sup> *Sandoval Huertas*, Emiro, La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal, Bogotá, Editorial Temis, 1988, p. 20 (en adelante “La pena privativa”).

<sup>vii</sup> Al respecto véase *Sandoval Huertas*, La pena privativa, pp. 21 y ss.

<sup>viii</sup> Al respecto véase *Demetrio Crespo*, Eduardo, Prevención general e individualización judicial de la pena, 2ª ed., Montevideo/Buenos Aires, Editorial B de f, 2016, pp. 21 y ss. (en adelante: “Prevención general”). En la literatura también se suele hacer referencia a un estadio posterior a la determinación judicial que se denomina determinación de la pena administrativa u operacional, la cual se ocupa del establecimiento de los “detalles relativos a su ejecución” (así, por ejemplo, *Sandoval Huertas*, La pena privativa, pp. 20 y s.). Recientemente, también se han introducido ulteriores diferenciaciones como determinación constitucional y gubernativa (cfr. *Basso*, Determinación, pp. 34 y ss.).

<sup>ix</sup> *Basso*, Determinación, pp. 35 y s.

<sup>x</sup> *Demetrio Crespo*, Prevención general, p. 22.

<sup>xi</sup> En el mismo sentido *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, p. 329. De opinión distinta *Velásquez Velásquez*, quien aborda primero la “determinación cuantitativa de la sanción penal” (Fundamentos, pp. 727-770) y seguidamente la “determinación cualitativa” de la misma, en la cual analiza exclusivamente la procedencia de las penas “sustitutivas”, “potestativas” y los “mecanismos sustitutivos” (Fundamentos, pp. 773-803).

<sup>xii</sup> En el mismo sentido *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, p. 332; véase también pp. 224-227, 334. En sentido similar, *Sandoval Huertas*, La pena privativa, p. 19.

<sup>xiii</sup> En el mismo sentido *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, pp. 334 y ss. En sentido similar *González Amado*, quien define las penas principales como la “consecuencia jurídica específica” para cada tipo penal (*González Amado*, Iván, en: Urbano Martínez, José Joaquín et al. – Lecciones de Derecho penal, Parte General, 2ª ed., Bogotá, 2011, pp. 407-436, p. 418).

<sup>xiv</sup> En el mismo sentido véase CSJ, Sentencia [SP14467-2015] del 21 de octubre de 2015, rad. 44367. De parecer diferente es *Velásquez Velásquez*, quien considera que de la disposición transcrita se desprenden dos criterios cumulativos (Fundamentos, pp. 778-779).

<sup>xv</sup> Fundamental al respecto CSJ, Sentencia (SP14467-2015) del 21 de octubre de 2015, rad. 44367. Haciendo énfasis particular en relación con su aplicación para la multa acompañante de la pena de prisión véase CSJ, Sentencia del 24 de enero de 2007, rad. 23518. En la doctrina cfr. *Posada Maya/Hernández Beltrán*, Individualización, pp. 553-559, *Saray Botero*, Dosificación, pp. 204 y ss.

<sup>xvi</sup> Véase, entre muchas otras, CSJ, Sentencia (SP3006-2022) del 24 de agosto de 2022, rad. 55593; CSJ, Sentencia del 21 de octubre de 2009, rad. 31399.

<sup>xvii</sup> Esta denominación, la cual se utiliza recurrentemente en la jurisprudencia y que inicialmente no se encontraba en el texto legal, fue adoptada por el legislador de manera oficial al introducir el inciso final del art. 61 CP. Cabe mencionar que con ocasión de la reforma procesal penal que llevó a la expedición de la Ley 906 de 2004 podría hablarse también de un tercer procedimiento de determinación de la pena, el cual correspondería

---

a la fijación de esta a través de la aprobación de los preacuerdos entre la fiscalía y la defensa. Al respecto véase comentario al “Artículo 61”, apartado D.

<sup>xviii</sup> Cfr. CSJ, Sentencia del 11 de diciembre de 2013, rad. 41543; CSJ, Sentencia del 11 de mayo de 2011, rad. 34614. En relación con otras penas accesorias véase también CSJ, Sentencia del 21 de octubre de 2009, rad. 31399; CSJ, Sentencia del 16 de junio de 2006, rad. 23724.

<sup>xix</sup> CSJ, Sentencia (SP17166-2014) del 16 de diciembre de 2014, rad. 42536 (p. 6).

<sup>xx</sup> CSJ, Sentencia (SP7087-2016) del 1 de junio de 2016, rad. 47079 (p. 9).

<sup>xxi</sup> CSJ, Sentencia (SP15615-2017) del 27 de septiembre de 2017, rad. 49646 (p. 5).

<sup>xxii</sup> CSJ, Sentencia del 21 de octubre de 2009, rad. 31399 (p. 7).

<sup>xxiii</sup> Cfr. CSJ, Sentencia (SP7087-2016) del 1 de junio de 2016, rad. 47079. En relación con la interpretación de la remisión entre los arts. 51 y 52 CP respecto del límite máximo de esta pena véase también *Velásquez Velásquez*, Fundamentos, pp. 694 y ss.

<sup>xxiv</sup> CSJ, Sentencia del 11 de diciembre de 2013, rad. 41543.

<sup>xxv</sup> CSJ, Sentencia del 19 de junio de 2013, rad. 36511 (p. 12). En la misma decisión también se hace referencia a esta sanción como inhabilidad “permanente”, “constitucional” o “vitalicia”.

<sup>xxvi</sup> CSJ, Sentencia del 19 de junio de 2013, rad. 36511 (p. 11).

<sup>xxvii</sup> La Corte Suprema sigue su propia recomendación y suele imponer expresamente esta sanción en la parte resolutive de la sentencia (cfr. CSJ, Sentencia [SEP00075-2019] del 8 de julio de 2019, rad. 00082).

<sup>xxviii</sup> CSJ, Sentencia del 25 de agosto de 2010, rad. 33458 (p. 16, con mayores referencias). En sentido similar CSJ, Sentencia del 8 de octubre de 2003, rad. 17606.

<sup>xxix</sup> CSJ, Sentencia (SP8057-2015) del 24 de junio de 2015, rad. 40382 (pp. 9 y s.). En el mismo sentido CSJ, Sentencia (SP918-2016) del 3 de febrero de 2016, rad. 46647.

<sup>xxx</sup> Cfr. CSJ, Sentencia (SP8057-2015) del 24 de junio de 2015, rad. 40382 (p. 10).

<sup>xxxi</sup> Cabe mencionar que un rápido rastreo jurisprudencial deja al descubierto una gran cantidad de sentencias de casación, particularmente de casación oficiosa, que se ocupan de aspectos relacionados con la dosificación punitiva. Sin embargo, exceptuando las providencias referidas en la nota al pie xxix, la mayor parte de estas se limitan a corregir errores aritméticos y no cuestionan los déficits de motivación (con más detalle al respecto véase *infra* “Observaciones críticas a la regulación de la dosificación punitiva en los arts. 59 a 61 CP”). La Corte Suprema ha reconocido también que los cambios jurisprudenciales favorables para el condenado en relación con aspectos que versen sobre la dosificación punitiva pueden dar lugar a la procedencia de la *acción de revisión* en virtud del numeral 7 del art. 192 CPP. Al respecto cfr. CSJ, Sentencia (SP3943-2021) del 8 de septiembre de 2021, rad. 55484.

<sup>xxxii</sup> Véase, entre otras, CSJ, Sentencia (STP5209-2015) del 30 de abril de 2015, rad. 79261; CSJ, Sentencia (STP5390-2014) del 29 de abril de 2014, rad. 72976.